Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00487-00
Accionante:	DIANA PAOLA PATIÑO ESPAÑA
Accionado:	SEGUROS SURA
Providencia:	Fallo tutela primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y, en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Despacho decide la acción de tutela instaurada por DIANA PAOLA PATIÑO ESPAÑA en contra de SEGUROS SURA.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que el 22 de febrero de 2024 presentó ante la accionada del cual no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada responder el derecho de petición del 22 de febrero de 2024.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de abril de 2024, disponiendo notificar a la accionada SEGUROS SURA y vinculando de oficio a: (1) FAMISANAR E.P.S. (2) ZERENIA S.A.S., con el objeto que dichas dependencias se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades que contestaron la tutela reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

- **De la competencia.**

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

- **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada al no responder la solicitud presentada el 22 de febrero de 2024?

- Según las pruebas que reposan en el expediente sí se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada al no responder la solicitud presentada el 22 de febrero de 2024.

- **Marco jurisprudencial**

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23 C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

"*(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"[1].

4. Caso concreto

Diana Paola Patiño España promovió acción de tutela contra SEGUROS SURA para que se proteja su derecho de petición y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder la petición del 22 de febrero de 2024.

La accionada SEGUROS SURA contestó[2] la acción de tutela manifestando: *"[q]ue la Compañía emitió respuesta oportuna al accionante el 28 de febrero de 2024, informando que para la documentación no se encontraba completa por lo cual debían subsanar la solicitud para iniciar el proceso de calificación. Esta información se envió al accionante al correo por él dispuesto: artemis1308@gmail.com, informando los documentos que debe remitir para iniciar dicho proceso, ya que los anexos de su escrito son insuficientes en cuanto debe remitir el FURPEN, la autorización de acceso a la*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.
[2] Consecutivo PDF N°010

historia clínica y la historia clínica completa desde el momento del accidente hasta la última atención. Así mismo, en el correo enviado se le indicaron las rutas por las cuales debe realizar la radicación de los documentos mencionados. Es pertinente aclarar que Seguros Generales Suramericana SA se encuentra dispuesta a realizar la calificación y asumir la indemnización a la que haya lugar, para lo cual es indispensable que se radique la documentación completa a través de los canales establecidos para ello".

Del expediente se advierte lo siguiente:

(i) Está acreditado que el 22 de febrero de 2024, la accionante Diana Paola Patiño España presentó derecho de petición solicitando: *"me permito solicitar su atención y colaboración con respecto a mi caso debido a que desde el pasado 25 de octubre hice el envío a los correos indicados en la página la documentación correspondiente a la solicitud de apoyo en cuanto a la reclamación de indemnización por incapacidad permanente o invalidez a razón del accidente de tránsito del cual resulté como víctima, pero aún no tengo respuesta alguna de su parte"*.

(ii) La accionante informó en la tutela que no ha recibido respuesta a su derecho de petición.

(iii) La accionada SEGUROS SURA en su contestación a la tutela informó que el 28 de febrero de 2024 respondió la petición notificando la respuesta a la accionante al correo artemis1308@gmail.com

Sin embargo, la accionada no acreditó que ya hubiera respondido el derecho de petición. No aportó documental donde se evidencie cuál fue la respuesta que otorgó y su comprobante de notificación en la fecha mencionada 28 de febrero de 2024. De la documental que aportó no se puede concluir que la petición ya hubiera sido contestada en debida forma.

En consecuencia, se ordenará a SEGUROS SURA que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado el 22 de febrero de 2024, por Diana Paola Patiño España, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria en la dirección electrónica informada para tal efecto, es decir; artemis1308@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.,** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **DIANA PAOLA PATIÑO ESPAÑA** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR A SEGUROS SURA que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado el 22 de febrero de 2024, por Diana Paola Patiño España, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria en la dirección electrónica informada para tal efecto, es decir; **artemis1308@gmail.com**

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -*excluida de revisión-,* sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848ab88a66338d027d93528477045816c7b320d3c454c9e03d61d07a2328e02e**
Documento generado en 25/04/2024 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica